

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN PAÍSES AMERICANOS

Mirael Salguero Palma
ABOGADO

El control de constitucionalidad es una herramienta fundamental en numerosos países americanos para proteger los derechos fundamentales y mantener el orden constitucional. Este artículo ofrece un análisis comparativo de los diversos modelos de control constitucional en América, desde sistemas concentrados hasta difusos y mixtos. Se examinan detalladamente los sistemas de países como Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Honduras, Perú, Venezuela y Argentina, destacando sus características distintivas y enfoques únicos. Se observa una diversidad de modelos adaptados a las realidades políticas, sociales y jurídicas de cada país. El estudio resalta la importancia de comprender estas diferencias para fortalecer los sistemas de control constitucional en beneficio de la sociedad y la democracia en la región.

PALABRAS CLAVES

Control de constitucionalidad, orden constitucional, sistemas difusos, sistemas mixtos, sociedad, democracia.

ABSTRACT

Constitutional control is a fundamental tool in numerous American countries to protect fundamental rights and maintain constitutional order. This article offers a comparative analysis of the various models of constitutional control in America, ranging from concentrated to diffuse and mixed systems. The systems of countries such as Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, the Dominican Republic, Ecuador, Guatemala, Honduras, Peru, Venezuela, and Argentina are examined in detail, highlighting their distinctive characteristics and unique approaches. A diversity of models adapted to the political, social, and legal realities of each country is observed. The study emphasizes the importance of understanding these differences to strengthen constitutional control systems for the benefit of society and democracy in the region.

KEYWORDS

Constitutional control, constitutional order, diffuse systems, mixed systems, society, democracy.

Introducción

El control de constitucionalidad es una pieza fundamental en la estructura legal de nume-

rosos países alrededor del mundo, desempeñando un papel crucial en la protección de los derechos fundamentales y la preservación del orden constitucional. En este artículo, nos adentramos en el análisis comparativo de las diferentes modalidades de control de constitucionalidad en naciones americanas, desde Estados Unidos hasta Argentina, explorando las similitudes, diferencias y particularidades de cada sistema.

En el continente americano, se observa una diversidad de enfoques y modelos de control constitucional, que van desde el sistema concentrado, ejercido por tribunales especializados, hasta el sistema difuso, donde los jueces ordinarios también desempeñan un papel relevante en la protección de la supremacía constitucional. Asimismo, se encuentran sistemas mixtos que combinan elementos de ambos enfoques, brindando una perspectiva interesante para el estudio comparativo.

A lo largo de este trabajo, se examinarán detalladamente los sistemas de control constitucional de países como Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Honduras, Perú, Venezuela y Argentina. Cada uno de estos países presenta características distintivas en cuanto a la organización, competencias y efectos del control de constitucionalidad, lo que permite un análisis profundo y enriquecedor de las diferentes aproximaciones a esta importante institución jurídica.

Mediante este estudio comparativo, se pretende contribuir al conocimiento y comprensión de los mecanismos legales que garantizan la supremacía de la Constitución en el contexto de las naciones americanas, destacando la importancia de esta herramienta para la protección de los derechos fundamentales y el Estado de Derecho en la región. Varios países del continente americano, como Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Honduras, Perú y Venezuela, han adoptado un modelo de control de constitucionalidad similar al europeo. Sin embargo, presentan una particularidad distintiva: el órgano encargado de este control puede ser una Sala (como en Costa Rica, Honduras y Venezuela), una Corte (Colombia, Ecuador y Guatemala), o un Tribunal Constitucional (Bolivia, Chile, República Dominicana y Perú). Estos órganos suelen formar parte del Poder Judicial, con excepción de los Tribunales Constitucionales

de Chile y Perú, que son órganos autónomos independientes del Poder Judicial.

Las constituciones de Argentina, República Dominicana, Honduras, Perú y México han incorporado cláusulas constitucionales que prevén sanciones de nulidad para las transgresiones o incumplimientos de los mandatos o prohibiciones establecidos. Es importante destacar que esta sanción de nulidad no surge como consecuencia de una declaración de inconstitucionalidad, como en el control concentrado de constitucionalidad europeo, sino que se origina a partir del vicio presente en la norma infraconstitucional, la cual es nulificada por la norma suprema.

I. Estados Unidos de América

Los firmantes del acta fundacional de la independencia, al decidir separarse de la Corona británica, indicaron que las leyes del Parlamento no serían su fuente principal, sino que se basarían en principios y derechos inalienables, los cuales debían ser garantizados mediante la institución de gobiernos que derivaran sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados. Las ideas de Locke y Sir Edward Coke tuvieron una gran influencia en el pensamiento de los fundadores de los Estados Unidos.

Alexander Hamilton sentó las bases para lo que la Corte Suprema de Justicia reconocería como la revisión judicial, un mecanismo para revisar las acciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo. En los Estados Unidos, se aplica la doctrina del precedente, o "stare decisis" (mantener lo decidido), cuyo uso se considera más un arte que una ciencia. Los precedentes jurisprudenciales se dividen en dos categorías: persuasivos o imperativos. La jurisprudencia persuasiva proviene de decisiones de tribunales que no son vinculantes para otros tribunales o jueces, mientras que la jurisprudencia imperativa es vinculante y está conformada por dos partes: el "holding" y el "dictum".

Citando a Carrió, se han presentado casos ante los tribunales estadounidenses donde se ha declarado la nulidad de leyes que infringen derechos o garantías protegidos por la Constitución estadounidense y las constituciones locales.

Finalmente, Fernández Segado señala que ha habido un acercamiento entre la eficacia del precedente en los Estados Unidos y la eficacia de las sentencias de los tribunales constitucionales en virtud de la regla del "stare decisis", siendo principalmente interpretativo

el contenido de muchos de sus pronunciamientos.

II. Bolivia

En la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia se estableció la creación del Tribunal Constitucional Plurinacional. Aunque el modelo de control de constitucionalidad boliviano sigue el enfoque europeo o "kelseniano", conserva elementos del modelo americano de revisión judicial. Esto se evidencia en la facultad otorgada a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria para llevar a cabo un análisis inicial y juicio de constitucionalidad (control correctivo de las normas), con el fin de determinar si es necesario presentar un recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad puede ser iniciada por cualquier persona individual o colectiva que se vea afectada por una norma jurídica (ley, decreto u otra resolución no judicial) que contravenga la Constitución (art. 132 de la Constitución boliviana). La declaración de inconstitucionalidad tiene efectos erga omnes (art. 133).

Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, y no pueden ser impugnadas mediante recursos ordinarios posteriores (art. 203). El Tribunal ejerce el control de constitucionalidad con efectos nulificatorios en diversos casos, como actos de personas que usurpan funciones, actos de quienes ejercen jurisdicción sin respaldo legal, y contratos relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos que no cuenten con la autorización previa y expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En estos casos, la falta de autorización conlleva la nulidad automática, sin necesidad de declaración judicial (art. 362).

III. Chile

El Tribunal Constitucional chileno es el único encargado de ejercer el control de constitucionalidad a través del requerimiento de inaplicabilidad y las acciones de inconstitucionalidad. Los tribunales ordinarios también pueden declarar inconstitucionalidades y anular preceptos legales, siendo el Tribunal Constitucional el órgano de última instancia en estos casos.

Si la Corte Suprema chilena declara la inaplicación de preceptos legales en tres casos judiciales, estos quedan derogados tras el tercer fallo. Contra las decisiones del Tribunal Constitucional no procede ningún recurso, aunque este tribunal puede rectificar errores de hecho según lo establezca la ley (art. 94 de la Constitución de Chile).

La declaración de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional tiene diferentes alcances. Un proyecto de ley o decreto con fuerza de ley declarado inconstitucional no puede ser promulgado como ley ni decreto. Si se trata de una ley, la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos

erga omnes. La sentencia declarativa de inconstitucionalidad se publica en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictado.

En cuanto a la sanción de nulidad establecida en el artículo 7 de la Constitución chilena, existe falta de uniformidad de criterios. Algunos sectores doctrinales consideran que se trata de una nulidad de derecho público que opera automáticamente, mientras que otros argumentan que no siempre opera de pleno derecho, ya que debe tenerse en cuenta el contexto y la armonía de la Constitución. Esta segunda postura se apoya en disposiciones constitucionales que rechazan expresamente las nulidades de pleno derecho en ciertos casos, como la presunción de validez de los actos hasta que sean declarados nulos por un tribunal y la posibilidad de corrección de vicios en órdenes de detención ilegales por parte del juez (arts. 6 y 21 de la Constitución de Chile).

IV. Colombia

La Corte Constitucional de Colombia juega un papel fundamental como guardián de la integridad y supremacía de la Constitución (art. 242 de la Constitución de Colombia).

El control de constitucionalidad puede realizarse de varias formas: por excepción, por acción (art. 86), o de manera automática (art. 241, n° 7), especialmente en casos relacionados con decretos legislativos emitidos por el gobierno, como aquellos referidos a la declaración de guerra exterior (art. 212), el estado de conmoción interior (art. 213), y el estado de emergencia económica, social y ecológica (art. 215). Si un decreto legislativo regula alguna de estas materias, debe ser remitido a la Corte Constitucional al día siguiente de su entrada en vigencia. En caso de que el gobierno no lo remita dentro del plazo establecido, la Corte puede asumir su conocimiento de oficio.

El control de constitucionalidad por acción se ejerce mediante la acción pública de inconstitucionalidad, la acción de tutela y la acción pública de nulidad.

Las sentencias de constitucionalidad son vinculantes y tienen efectos hacia el futuro, a menos que la Corte decida lo contrario, lo que se traduce en la cosa juzgada constitucional (art. 243 de la Constitución de Colombia). Esto significa que sobre el punto definido no puede haber nuevas determinaciones, incluso por la misma autoridad, y que la disposición declarada inexecutable no puede ser reproducida ni aplicada por ninguna autoridad de la República.

V. Costa Rica

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (art. 10 de la Constitución de Costa Rica; arts. 40, 11 y 12 de la ley 7235) tiene competencia exclusiva para conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público. La jurisprudencia

y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes para todos los demás poderes del Estado y para el Poder Judicial, excepto para la propia Sala Constitucional (art. 13 de la ley 7235).

En la ley de jurisdicción constitucional se han establecido tres mecanismos para ejercer el control de constitucionalidad: la acción de inconstitucionalidad, la consulta legislativa y la consulta judicial.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad (art. 89 de la ley 7235) y pronuncien la anulación consecuente de la norma o de los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento, a partir de la primera publicación del aviso referido en el art. 90 de la ley 7235. La eliminación de la norma debe constar expresamente en la publicación (art. 88).

La declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de entrada en vigencia del acto o de la norma, siempre que no se afecten derechos adquiridos de buena fe.

La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo y debe precisar las reglas necesarias para evitar que produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social (arts. 91 y 93 de la ley 7235).

En los procesos penales o en los procedimientos sancionatorios, la sentencia constitucional anulatoria produce efectos ex tune, en favor del indiciado o condenado (art. 92).

VI. República Dominicana

Los tribunales de la República tienen el deber, e incluso la facultad, de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas generales en los casos sometidos a su conocimiento, incluso de oficio.

El control concentrado de constitucionalidad es llevado a cabo por el Tribunal Constitucional (art. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales n° 137-11), el cual garantiza la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales (art. 184 de la Constitución de la República Dominicana).

El Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido autoridad de cosa juzgada posteriormente al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la actual Constitución, con el fin de uniformar las decisiones de los tribunales inferiores respecto a cuestiones de constitucionalidad (art. 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - "Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales").

Las decisiones que nieguen la acción de inconstitucionalidad surtirán efecto únicamente entre las partes del caso concreto y no generarán cosa juzgada (art. 44 de la Ley

Orgánica del Tribunal Constitucional). Sin embargo, si se decreta la anulación de la norma o de los actos impugnados, estos serán eliminados del ordenamiento jurídico a partir de la publicación de la sentencia (arts. 45 y 46).

Los fallos aprobados por el pleno del tribunal son notificados al procurador general de la República, al accionante y a las partes intervinientes (art. 49), se publican en el Boletín Constitucional (art. 4) y se comunican a los poderes, órganos o entidades emisoras de las normas o actos declarados inconstitucionales, con el fin de que procedan a su corrección o conversión (art. 4, párr. II). La Secretaría del Tribunal Constitucional también debe comunicar por nota a los funcionarios involucrados y a las demás partes para que lo constaten en los autos, y ordenar la publicación de un aviso por tres veces consecutivas en el portal institucional (art. 49).

A diferencia de lo observado en Polonia, donde el Tribunal Constitucional ha implementado sentencias moduladas sin la habilitación constitucional o legal, en este país, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha regulado las sentencias interpretativas.

El Tribunal Constitucional puede dictar sentencias interpretativas para modular el alcance del precepto impugnado, de modo que sea considerado constitucional (art. 47). Incluso puede disponer la inconstitucionalidad parcial de un precepto cuando lo estime pertinente, sin que ello afecte integralmente su texto (art. 47, párr. I).

En cuanto a los casos en que procede el control de constitucionalidad con efectos nulificatorios, es importante destacar las siguientes normas:

- Toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto dictado que vulnere la Constitución, son nulos de pleno derecho, fundamentándose en el principio de supremacía de la norma suprema (art. 6 de la Constitución de la República Dominicana).
- Los actos provenientes de una fuerza usurpadora, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional, y toda decisión adoptada por requisición de fuerza armada, estarán viciados de nulidad de pleno derecho (art. 73). Se prohíbe subsanar o convalidar los actos constitucionalmente nulos.

VII. Ecuador

El sistema de control de constitucionalidad en Ecuador es de naturaleza combinada. La Corte Constitucional lleva a cabo el control concentrado de constitucionalidad (art. 436 de la Constitución del Ecuador), mientras que el resto de la judicatura está encargada del control difuso de constitucionalidad.

El control abstracto de constitucionalidad tiene como objetivo garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico mediante la identificación y eliminación de

incompatibilidades normativas, tanto por razones de fondo como de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que conforman el sistema jurídico (art. 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

En este sistema de control, en principio (art. 95), las sentencias producen efectos generales hacia el futuro.

La Corte Constitucional, a solicitud de parte (art. 155), llevará a cabo la interpretación de las normas de la parte orgánica de la Constitución de la República para establecer su alcance, siempre que no exista una ley que aborde la cuestión objeto de interpretación. La Asamblea Nacional puede aprobar leyes sobre la materia objeto de los dictámenes interpretativos de la Corte Constitucional, sin perjuicio del control de constitucionalidad que pueda llevarse a cabo (art. 154).

Las sentencias emitidas en relación con las acciones públicas de inconstitucionalidad tienen efecto de cosa juzgada (art. 96).

La Constitución prevé la acción extraordinaria de protección (art. 94), la cual puede ser presentada ante la Corte Constitucional por ciudadanos ecuatorianos, de manera individual o colectiva, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (art. 437 de la Constitución del Ecuador), en casos donde se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

En el caso de que una decisión de la justicia indígena vulnere derechos constitucionalmente garantizados o discrimine a la mujer por su género, dentro de un plazo de veinte días desde que se conoce la decisión, se puede interponer la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional (art. 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

VIII. Guatemala

La Constitución de este país ha implementado un sistema mixto de control de constitucionalidad de las leyes, donde coexisten el modo concentrado con el difuso.

Cuando la Corte de Constitucionalidad ejerce el control concentrado de constitucionalidad y declara la inconstitucionalidad de alguna norma, se convierte en legislador negativo. Esto significa que la norma declarada inconstitucional queda completamente anulada, perdiendo su vigencia de manera generalizada y siendo excluida del ordenamiento jurídico a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Además, la nulificación puede tener efectos retroactivos. La Constitución de este país ha implementado el sistema mixto de control de constitucionalidad de las leyes, coexistiendo el modo concentrado con el difuso.

Si la Corte de Constitucionalidad, al ejercer el control concentrado de constitucionalidad, declara la inconstitucionalidad de cualquier norma, se convierte en legislador negativo,

dado que se produce la nulidad plena de la norma declarada inconstitucional. Esta pierde vigencia con carácter erga omnes y es excluida del ordenamiento jurídico a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, pudiendo tener la nulificación efectos *ex tunc*.

IX. Honduras

El ordenamiento jurídico hondureño ha implementado un sistema de justicia constitucional mixto, donde coexisten el método difuso y el concentrado.

Las sentencias emitidas por la Sala Constitucional que declaren la inconstitucionalidad de una norma son de ejecución inmediata y tienen efectos generales derogatorios sobre la norma inconstitucional. Esta decisión debe ser comunicada al Congreso nacional para su publicación en el Diario Oficial o Gaceta.

El control de constitucionalidad con efectos nulificatorios procede en los siguientes casos: Respecto de todos los actos de gobierno dispuestos por una fuerza usurpadora o que provengan de funciones o empleos públicos coaccionados por la fuerza de las armas, o utilizando medios o procedimientos que quebranten o desconozcan lo establecido por la Constitución y las leyes. En estos casos, el pueblo tiene derecho a recurrir a la insurrección en defensa del orden constitucional.

No se puede ejercer violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para obligarlas a declarar. Además, nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, su cónyuge o compañero de hogar, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en asuntos penales, disciplinarios o de policía. Solo tendrá validez la declaración rendida ante un juez competente. Cualquier declaración obtenida en infracción de estas disposiciones será nula y los responsables incurrirán en las penas que establezca la ley.

Ningún diputado podrá tener en arrendamiento, directa o indirectamente, bienes del Estado, ni obtener contratos o concesiones de ningún tipo. Los actos dictados en contravención a este mandato constitucional estarán viciados de nulidad absoluta de pleno derecho.

X. Perú

En este país, coexisten el modelo americano y el modelo europeo de control constitucional sin mezclarse, deformarse o desnaturalizarse. Funciona el control difuso para el caso concreto y el control concentrado, como atribución exclusiva del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional es un cuerpo autónomo e independiente según lo establece el artículo 201 de la Constitución del Perú. No está subordinado a ningún órgano constitucional en el ejercicio de sus funciones, y únicamente está sujeto a la Constitución y a la ley orgánica.

Cuando el Tribunal Constitucional declara la

inconstitucionalidad de una norma, la sentencia debe ser publicada en el diario oficial "El Peruano". A partir del día siguiente a su publicación, la norma inconstitucional queda nulificada, con efectos erga omnes y ex nunc, según lo dispone el artículo 204 de la Constitución del Perú.

La doctrina jurisprudencial tiene carácter vinculante según lo establece el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República deben ordenar trimestralmente la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de las ejecutorias que establecen principios jurisprudenciales de cumplimiento obligatorio en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los magistrados de todas las instancias judiciales, y si deciden apartarse de ellos, están obligados a motivar adecuadamente su decisión, dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. La Corte Suprema de Justicia de la República puede excepcionalmente apartarse de su propio criterio jurisprudencial, pero debe motivar debidamente su resolución y hacerla conocer mediante nuevas publicaciones en el diario oficial.

Cuando la jurisdicción interna se agota, quien se considere lesionado en los derechos reconocidos por la Constitución puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que la República del Perú es parte, como establece el artículo 205 de la Constitución del Perú.

El control de constitucionalidad con efectos nulificatorios está reconocido en el texto constitucional en dos casos: primero, cuando nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes, y son nulos los actos dictados por quienes usurpan funciones públicas; y segundo, cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos en un proceso electoral, referéndum o consulta popular, en cuyo caso el Jurado Nacional de Elecciones debe declarar la nulidad del acto viciado.

XI. México

El sistema de control de constitucionalidad en México es principalmente concentrado, aunque existen precedentes judiciales que han interpretado que el control difuso también está regulado en el artículo 133 de la Constitución. Este artículo establece que las autoridades judiciales deben abstenerse de aplicar disposiciones manifiestamente contrarias a la Constitución Federal, aunque este criterio ha sido rechazado por la Suprema Corte de Justicia mexicana.

El control concentrado de constitucionalidad es llevado a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene competencia para conocer de controversias constitucionales

y acciones de inconstitucionalidad, según lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución.

Según Highton de Nolasco, la Suprema Corte, al tener atribución exclusiva para conocer de acciones abstractas de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, puede dictar resoluciones con efectos generales futuros.

La Constitución mexicana establece diversos casos sujetos al control de constitucionalidad con efectos nulificatorios, entre ellos:

- Las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, realizadas por autoridades locales en contravención a la ley.
- Las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes que hayan invadido y ocupado ilegalmente ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase pertenecientes a comunidades.
- Las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates que hayan invadido o ocupado ilegalmente tierras de ejidos, terrenos de común repartimiento u otros núcleos de población.
- La división o reparto que haya sido realizada con apariencia de legítima entre vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio.
- Los contratos y concesiones realizados por gobiernos anteriores desde 1876 que hayan traído como consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, los cuales pueden ser declarados nulos por el Ejecutivo de la Unión si implican perjuicios graves para el interés público.

XII. Venezuela

El sistema de control de constitucionalidad en Venezuela es mixto o integral. La Constitución contempla mecanismos de corrección y unificación de la jurisprudencia en relación con la inconstitucionalidad de las leyes.

Una forma de unificar la jurisprudencia constitucional es cuando la Sala Constitucional, al realizar el examen abstracto de constitucionalidad, declara la conformidad a derecho de la desaplicación normativa ordenada por las salas del Tribunal Supremo de Justicia y otros tribunales de la República (artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia).

Otro mecanismo de corrección a cargo de la Sala Constitucional es revisar sentencias firmes dictadas por los tribunales de la República que desconozcan algún precedente establecido por la Sala Constitucional, hayan aplicado incorrectamente una norma o principio constitucional, interpretado erróneamente una norma constitucional o no hayan aplicado algún principio o norma constitucional (artículo 25, numeral 10, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia).

Esta facultad de revisión también se extiende

a casos de violación de principios jurídicos fundamentales o derechos constitucionales (artículo 25, numeral 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia).

El tercer mecanismo correctivo es el recurso extraordinario de revisión constitucional de sentencias firmes.

La nulidad puede ser total o parcial. La nulidad parcial tiene similitudes con el concepto metajurídico de las nulidades ideado por Kelsen. Cuando la Sala Constitucional declara la nulidad de una ley, acto impugnado o artículos de una ley, estos dejan de producir efectos con valor general (erga omnes), siendo la sentencia constitutiva y con efectos ex nunc, pudiendo la anulación abarcar actos posteriores que sean consecuencia del acto anulado.

Las interpretaciones establecidas por la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la República (artículo 335 de la Constitución de Venezuela).

XIII. Argentina

En el ámbito de la justicia federal, el control judicial de constitucionalidad en este país es difuso y generalmente surge de manera indirecta, incidental o de excepción, en el contexto de un proceso judicial ("caso contencioso" o "causa judicial"), donde el tema a decidir puede ser cuestiones patrimoniales o extrapatrimoniales. Durante mucho tiempo, la Corte Suprema no admitió el control de constitucionalidad por vía directa o de acción, hasta que cambió su criterio en el caso "Provincia de Santiago del Estero c/Nación Argentina".

Como resultado del sistema difuso predominante, que busca preservar el principio de división de poderes, la regla general es que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad implican la inaplicación de la norma para la resolución del caso en el que se plantea, limitándose a las partes del juicio y sin afectar a terceros ajenos al proceso. Sin embargo, la Corte Suprema ha ampliado los efectos del fallo más allá del caso judicial concreto, motivada por la trascendencia de los derechos afectados.

Además, se han identificado nuevas categorías de legitimados para promover el control de constitucionalidad, como los titulares de derechos individuales en controversia, titulares de derechos supraindividuales y aquellos afectados por intereses individuales homogéneos.

En cuanto al sistema de control de la supremacía constitucional, algunos autores argumentan que la reforma constitucional de 1994 estableció dos causales de nulidad constitucional, pero objetan la idea de que se organizó un sistema complejo o mixto de control constitucional. Se señala que las nulidades constitucionales no representan un

nuevo tipo de control denominado "nulificación", sino que constituyen el ejercicio del control de la supremacía constitucional. Además, se destaca que las nulidades constitucionales son una institución jurídica autónoma con una estructura particular y fundamentos normativos exclusivos dentro del derecho constitucional y procesal constitucional.

Conclusiones

el análisis comparativo de los sistemas de control constitucional en países americanos revela una diversidad de enfoques y modelos, cada uno con sus propias características y particularidades. Desde el sistema concentrado, ejercido por tribunales especializados, hasta el sistema difuso, donde los jueces ordinarios también tienen un papel relevante, y los sistemas mixtos que combinan elementos de ambos enfoques, se observa una riqueza de opciones en la protección de la supremacía constitucional.

A través de este estudio, se ha podido apreciar cómo países como Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Honduras, Perú, Venezuela y Argentina abordan el control de constitucionalidad de manera única, adaptándose a sus propias realidades políticas, sociales y jurídicas. Esto resalta la importancia de comprender las diferentes aproximaciones a esta institución jurídica clave para la protección de los derechos fundamentales y el Estado de Derecho en la región.

En última instancia, este análisis comparativo contribuye al conocimiento y la comprensión de los mecanismos legales que garantizan la supremacía de la Constitución en las naciones americanas, proporcionando una base sólida para el debate y la reflexión sobre cómo mejorar y fortalecer estos sistemas en beneficio de la sociedad y la democracia.

Referencias Bibliográficas

FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO, "La búsqueda de una nueva tipología explicativa de los sistemas de justicia constitucional", en ETO CRUZ, GERARDO (coord.), Treinta años de jurisdicción constitucional en el Perú, Lima, Tribunal Constitucional del Perú, Centro de Estudios Constitucionales, 2014.

GARRÍO, Genaro R., Recurso de amparo y técnica judicial (análisis crítico del caso "Kot"), Bs. As., Abeledo-Perrot, 1987.

GIACOMETTE FERRER, "Acción pública de inconstitucionalidad de las leyes", en FERRER MAC-GREGOR - ZALDÍVAR LELO DE LARREA (coords.), La ciencia del derecho procesal constitucional, p. 229 y 238.

GOZAÍNI, Justicia y jurisdicción constitucional, "Revista de Derecho Procesal", n° 2, 2014, p. 173 y 174.

HIGHTON DE NOLASCO, ELENA I., Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad, Bs. As., La Ley, 2014

QUIROGA LAVIÉ - BENEDETTI - CENICACELA-

YA, Derecho constitucional argentino, 1.1, p. 593

REYES RIVEROS, Reflexiones acerca de la nulidad de derecho público, "Revista de Derecho (Valdivia)", vol. 4, 1993

RIVERA SANTIBÁÑEZ, "La justicia constitucional en el nuevo modelo de Estado boliviano", en Von Bogdandy - Ferrer Mac-Gregor - Morales Antoniazzi (coords.), La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un ius constitutionale commune en América Latina?, 1.1, p. 650

RIVERA SANTIBÁÑEZ, "La justicia constitucional en el nuevo modelo de Estado boliviano", en Von Bogdandy - Ferrer Mac-Gregor - Morales Antoniazzi (coords.), La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un ius constitutionale commune en América Latina?, 1.1, p. 651

SOTO KLOSS, La nulidad de derecho público: su actualidad, "Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso", n° 18, 1997.